

Bogotá D.C, 20 abril 2026



20265350210171

20 abril 2026

Señor

Jose Ernesto Sepulveda Supelano

ginadvistahermosa@hotmail.com

VILLAVICENCIO, META

Asunto: Respuesta radicado no. 20265340149362 de fecha 13-02-2026

Respetado señor:

Hemos recibido el radicado del asunto, en el cual manifiesta: "(...) Solicito la exoneración de los comparendos

1. No. Comparendo 25743000000051821020, Fecha 01/09/2025, Hora 13:52:00, Dirección BOGOTÁ - SILVANIA RUTA 4005 PR 89+380 SN, Comparendo electrónico, Fecha notificación En proceso notificación, Fuente comparendo No reportada, Secretaría Silvania (25743000).

2. No. Comparendo 25743000000052921188, Fecha 15/09/2025, Hora 13:08:00, Dirección BOGOTÁ - SILVANIA RUTA 4005 PR 89+380 SN, Comparendo electrónico, Fecha notificación En proceso notificación, Secretaría Silvania (25743000). PRIMERO: el comparendo 25743000000051821020, lo hicieron el día 01 de septiembre de 2025, y han pasado ya los 13 días hábiles para hacer la respectiva notificación, a la fecha han transcurrido mas de tres meses comparendo.

SEGUNDO: el comparendo 25743000000052921188, Fecha lo hicieron el día 15 de septiembre de 2025, y han pasado ya los 13 días hábiles para hacer la respectiva notificación, a la fecha han pasado más de tres meses desde la imposición de este comparendo. Para el día 14 de noviembre del año 2025, envié una solicitud de audiencia virtual para comparecer y rendir descargos de los comparendos en mención, pero nunca fue contestada mi solicitud por parte de su entidad, solamente recibí la contestación de la gobernación de Cundinamarca donde me manifestaron que se haría el respectivo traslado a su entidad y que ustedes se pondrían en contacto para responder mi solicitud. A la fecha no se ha recibido respuesta de su parte, por medio de ningún canal virtual o vía telefónica. En vista que mi solicitud no fue contestada, por medio de este derecho de petición solicito que se De nulidad del proceso debido a la falta de

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

respuesta y la posible indebida notificación, fundamentado en el artículo 136 y 142 de la Ley 769 de 2002. Solicito que sean revisados los tiempos de notificaciones puesto que son 13 días para notificar foto multas, 10 días de validación del comparendo y 3 días para remitirlo al ciudadano, si se pasa este tiempo el caso se debe impugnar y la secretaría de movilidad no debería sancionar. Ley 1843 de 2017, Resolución 718 de 2018. en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, y bajo la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 art 12. (...)” (Sic).

En primer lugar, de manera atenta se le informa que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud; por esta razón, no fue posible contestar en los términos legales.

Realizada la anterior precisión, procedemos a emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

En atención al contenido de su solicitud, y de acuerdo a las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, nos permitimos informarle que revisada su solicitud se evidencia que la misma ha sido elevada ante el Organismo de Tránsito correspondiente, razón por la cual no correremos el traslado por competencia de que trata el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de los principios de economía y eficiencia que rigen la función pública, y con el fin de evitar duplicidad en las actuaciones administrativas.

De otra forma y en atención a la solicitud relacionada con una orden de comparendo o multa, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002 se establecieron:

- i. las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país,
- ii. las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas,
- iii. el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo,
- iv. los beneficios a los que puede acceder el contraventor,
- v. los recursos que proceden en contra de las providencias que se dictan dentro del proceso; y

Página | 2

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

vi. el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política en sus Artículos 1, 286, 287 y 288 determina los principios pilares de descentralización y autonomía territorial que ostentan las citadas entidades para gobernarse por sí mismas y bajo su responsabilidad, razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a estas, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, por lo tanto las autoridades administrativas en todos sus órdenes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales, para lo cual deben tener un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley al tenor de lo estipulado por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.

Por otra parte, tanto la Constitución Política como la Ley 136 de 1994, determinan con claridad que los entes territoriales gozan de autonomía política, administrativa y fiscal, por lo que estos pueden expedir actos administrativos de carácter general o concreto, como manifestación de su voluntad administrativa *"tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados"*, los cuales gozan de presunción de legalidad de conformidad con la artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de funciones o potestades del Estado, ejerciéndolas a través organismos constituidos en personas jurídicas para la satisfacción de las necesidades locales y el cumplimiento de normas jurídicas (leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos), por lo que dichas potestades y derechos deben ser protegidos de la injerencia de otras entidades, en especial de la Nación (nivel central) y de la Rama Ejecutiva del poder público en su nivel descentralizado por servicios.

Así las cosas, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020, en la cual se estipula las causales de amonestación y multa, que conllevan a las investigaciones administrativas contra los organismos de tránsito; no obstante, el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo, sumado que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del CPACA.

De forma adicional el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte". En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte: (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias y por lo tanto, no tenemos la competencia para acceder a su solicitud.

En complemento se considera oportuno indicarle que la Superintendencia de Transporte junto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró el documento ABC para la gestión de procesos Sancionatorios derivados de la detección de infracciones de tránsito mediante sistemas automáticos, el cual puede ser consultado en la página web www.supertransporte.gov.co o accediendo

al siguiente enlace: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Marzo/Comunicaciones_30/ABC-fotodeteccion.pdf

Finalmente, en cuanto a las autorizaciones y/ certificaciones de las cámaras de foto detecciones corresponde emitirla a la Agencia Nacional de Seguridad Vial. No obstante lo anterior, nos permitimos informarle que el Ministerio de Transporte tiene a disposición de los ciudadanos el link <https://vut.mintransporte.gov.co/> en el cual podrá encontrar el mapa y ubicación de los dispositivos autorizados para la detección de infracciones de tránsito. Asimismo, la Agencia Nacional de Seguridad Vial también cuenta con el enlace de consulta por este mismo tema: https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion con el fin de verificar los puntos de ubicación de cámaras autorizadas.

Atentamente,



FREDY ALEXANDER TORRES BAQUERO
COORDINADOR (E)
GRUPO RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 6dac98f2-6600-4763-85d5-ab2a2d05caf6.pdf
- 610c27d8-fcc7-4fb1-b6fe-f5841e4a8d34.pdf
- 7fe6934e-1d72-439a-8b25-992d35d9d13f.pdf
- d4d85ac2-4d51-406c-912c-7a6217185ac4.pdf
- b13fcc8e-e2db-4288-9cf0-4bf9da8a09e5.pdf
- 0a4e97c4-8de1-4e04-807c-7cf463d3daa4.png
- ad2119a9-89b2-4cc8-8f12-cff0ab8d22ec.png
- f7fac74b-c9cd-4324-8f78-c0c66b505b50.pdf

Copias:

Aprobado el: 21/abril/2026 03:03:04 p. m.

Hash: CEE-db1a40d796cf11e87eae0893673b925636f7029a

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Diego Alejandro Solano Carrillo	diegosolano [20/abril/2026 02:05:46 p. m.]
Aprobó	Fredy Alexander Torres Baquero	fredytorres [21/abril/2026 03:03:04 p. m.]